

INFORME SECRETARIAL: Cali, septiembre 27 del 2020. A despacho del señor Juez, Informando que la parte demandada recorrió el traslado de las excepciones Sírvase Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 733
Radicación nro. 2020-0090-00

Cali, octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la Constancia secretarial que antecede se glosara la documentación aportada al expediente y se ponen en conocimiento de los interesados, todo conforme lo establecido en la normativa procesal.

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca;

RESUELVE

PRIMERO: **DISPONER** el glosamiento al expediente de los escritos allegados los que se ponen en conocimiento de los interesados, todo conforme lo establecido en la normativa procesal.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05/10/2020



Secretario

RV: PRONUNCIAMIENTO EXCPECIONES

Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/09/2020 15:18

Para: Giovanni Caicedo Caicedo <gcaicedc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (5 MB)

CamScanner 09-23-2020 09.43.56.pdf;

De: john gene ortega vasquez <ortegavjg@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 23 de septiembre de 2020 9:57

Para: Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: john.ortega@inteleg.com <john.ortega@inteleg.com>

Asunto: RV: PRONUNCIAMIENTO EXCPECIONES

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO PARA SALIR DEL PAIS y FIJACION DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR DE LA MENOR DE EDAD, CUSTODIA, y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VSITAS

Demandante: LORENA DAVID GIL

Demandado: JONNATHAN ORTIZ MOSQUERA

Radicación: 2020-00-90

Asunto: Descorro Traslado Excepciones

Cordial saludo,

Adjunto envío escrito de pronunciamiento dentro del término legal de las excepciones formuladas por la parte pasiva.

Cordialmente,

John Gene Ortega Vasquez
Consultor

Inteleg 
S.A.S
Negocios & Consultoría Legal

Cel: 3128376714

Teléfono: 3923317

Carrera 5 No. 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana
Cali - Colombia

john.ortega@inteleh.com

www.inteleg.com

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2.020

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO PARA SALIR DEL PAIS y FIJACION DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR DE LA MENOR DE EDAD, CUSTODIA, y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VSITAS

Demandante: LORENA DAVID GIL

Demandado: JONNATHAN ORTIZ MOSQUERA

Radicación: 2020-00-90

Asunto: Aporto escrito descorro Traslado Excepciones

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el señor Juez, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho, para aportar dentro del término legal concedido el escrito mediante el cual me pronuncio a las excepciones interpuestas para la parte pasiva.

Asimismo, solicito al despacho se sirva incorporar al proceso mi escrito de pronunciamiento frente a las excepciones interpuestas por la parte pasiva, como quiera que están dentro del término legal; su despacho me corrió traslado por el término de 10 días, de acuerdo al traslado No. 011 de fecha 09 de septiembre de 2020, el cual vence el día de hoy, a efecto de que sean valorados y tenidos en cuenta estos argumentos que afianzan aún más la demanda en referencia, o en su defecto si a bien lo estima su despacho declare la ilegalidad del auto de fecha 21 de septiembre de 2020.

En caso de no proceder la adición o la ilegalidad anteriormente aludido, recorro el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, y notificado por estados e día 21 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

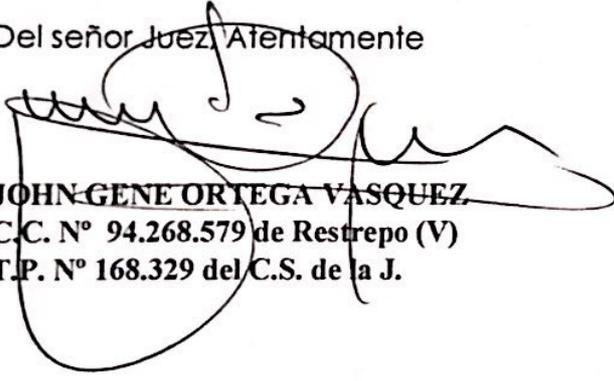
La norma procesal ha establecido, que una vez formuladas las excepciones, el tramite comienza con un traslado de 10 días al demandante, norma que ordena se haga por auto que debe notificarse por estado, con lo cual se busca una mayor oportunidad para que el ejecutante pueda ejercer su derecho a la defensa frente a las oposiciones que haga el demandado.

Este es el termino en el cual, el demandante puede pronunciarse sobre las excepciones, así como adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer.

De lo anterior, es importante indicar al despacho, que el demandado ejerció su derecho de defensa y propuso excepciones, las cuales su despacho me corrió traslado por el término de 10 días, de acuerdo al traslado No. 011 de fecha 09 de septiembre de 2020, el cual vence el día de hoy (septiembre 23 de 2020), y las allego a su despacho.

En virtud de lo anterior, solcito muy respetuosamente al señor Juez, si es el caso revocar para reponer el auto aludido.

Del señor Juez, Atentamente



JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
 C.C. N° 94.268.579 de Restrepo (V)
 T.P. N° 168.329 del C.S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E. S. D.

Proceso: VERBAL SUMARIO PARA SALIR DEL PAIS y FIJACION DE RESIDENCIA EN EL EXTERIOR DE LA MENOR DE EDAD, CUSTODIA, y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS

Demandante: LORENA DAVID GIL

Demandado: JONNATHAN ORTIZ MOSQUERA

Radicación: 2020-00-90

Asunto: Descorro Traslado Excepciones

JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.579 expedida en Restrepo (Valle), actuando en mi condición de Apoderado de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito, dentro de términos, descorrer el traslado concedido, para pronunciarme respecto a las excepciones propuestas por el Demandado, Lo anterior lo expongo de la siguiente manera:

A LA EXCEPCION DENOMINADA "TEMERIDAD Y MALA FE"

La Corte Constitucional en Sentencia T-655 de 1998, al respecto de la temeridad expresó:

"... La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"; o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la acción de tutela..."

Para el caso sub iudice, no es cierto que mi Poderdante haya presentado como uno de los argumentos para las pretensiones que dan origen a esta demanda el término de la palabra abandono; La Academia de la lengua define la palabra "abandono" como dejar solo algo o a alguien alejándose de ello o dejando de cuidarlo, es decir de un hecho que realmente es fue ó apareció, luego, podemos decir que cuando, de manera probada, se verifica que el hecho existió.

No es cierto que exista temeridad en la conducta de mi poderdante, ni tampoco se pueden imputarse estas actitudes a una madre cuyo fin es la protección y cuidado de su menor hija, como siempre lo ha hecho.

Tildar de esa manera a mi poderdante, porque tuvo que exigirle al señor Jonnathan Ortiz, la cuota alimentaria para con su hija, a través de Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y como si fuera poco no fue el mismo señor Ortiz quien de manera voluntaria ofreció la cuota para su hija Salome, fue la propia defensora de Familia, la que impuso la cuota alimentaria provisional al demandado por la suma de \$122.500.00, a partir del 15 de julio de 2016 y así sucesivamente.

Será, que, cuando se es buen padre, una madre debe acudir al ICBF para obligar a ese padre responda con su hija menor, porque si analizamos los gastos mensuales de manutención de la menor Salome son de \$1.300.000.00, frente a la cuota que obligaron al demandado, es irrisoria, y para no ir muy lejos, para el presente mes de septiembre mi mandante le ha solicitado al demandado su cuota para el pago de la matrícula, módulos y útiles escolares que requiere salome, para darle continuidad a su educación, a lo que el demandado a indicado por intermedio de su madre que él ahora no tiene y le pide ayuda a madre como si ella fuera la responsable de las obligaciones que tiene el demandado como padre para con su hija.

Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Desarrollo integral que le garantizara los derechos fundamentales a la vida, integridad física, salud y seguridad social, una alimentación equilibrada, a tener familia y no ser separado de ella, al cuidado y el amor, educación y cultura, entre otros.

En lo que atañe a que el padre "siempre ha estado atento y pendiente de su hija", no es cierto, ya que su salud, educación, alimentación, recreación y desarrollo de tipo personal y social, desde su gestación hasta hoy, siempre ha estado a cargo de la madre, pues como el mismo demandado lo ha indicado solo en dos ocasiones ha llevado a los estados unidos a su hija y sus llamadas han sido muy limitadas.

Con respecto a la **CARENCIA DE PRUEBA QUE GARANTICE UNA MEJOR EDUCACIÓN Y BIENESTAR PARA LA MENOR**, que aduce el apoderado del demandado, esta no está llamada a prosperar como quiera que no se encuentra taxativamente señalada como excepción de fondo o mérito dentro del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, y sin que implique aceptación a dicha excepción, es importante recalcar al juzgado, que está plenamente garantizado el bienestar de la menor y de su entorno familiar, no solamente en Colombia, sino en otro país, el cual hoy está plenamente establecido con su madre y su esposo, garantizándole de esta manera a la menor los derechos a una estabilidad familiar y al desarrollo armónico e integral.

La Corte Constitucional ha Reiteración de jurisprudencia DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA-

La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea

Lo anterior indica que desde el año 2017, viene suministrándole una cuota alimentaria a su hijo Ethan Ortiz Cuadros por valor de USD 298.68 dólares, que, convertidos a pesos colombianos para ese mismo año, arrojaría la suma mensual de \$894.095.00.

Ahora vamos hacer el mismo ejercicio de la cuota que le obligo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a suministrarle a su hija Salome, que, para el mes de diciembre de 2017, estaba en \$131.000.00, que, convertidos a dólares, equivalen a 43.76 dólares, cuando el costo de la manutención de salome mensualmente es de \$1.300.000.00.

El demandado, siempre ha indicado, no tener dinero para la sustentación de su hija, desde mucho antes del tema de salubridad pública que vive el mundo por cuenta del Covid-19.

Lo que llama la atención, que la cuota alimentaria que suministra en estos momentos el demandado para con su hija Salome no es acorde para brindarle el desarrollo integral de que tanto he expresado en este escrito y máxime cuando se nota las diferencias entre una hija y su otro hijo.

Observe, señor Juez, como el demandado se ha quedado sin argumentos fácticos para oponerse a las pretensiones de la demanda, y se ha dedicado allegar documentos donde demuestra cuota alimentaria más alta en lo que refiere a su hijo Ethan con respecto a su hija Salome, esto en aras de lograr que su despacho no le imponga una cuota alimentaria más alta en la sentencia desfavorable como a bien ya lo presume el demandado.

Ahora, aporta el demandado, unos recibo de unas consignaciones, que no satisfacen en su totalidad la manutención de Salome, pues dentro la cuota alimentaria que le impuso la defensora de familia al señor Ortiz en julio del año 2016, no solo debía consignar mensualmente el valor de \$122.500.00, sino que también debió aportar el 50% correspondientes a los gastos de educación de su hija Salome (pensión, transporte, uniformes y cuadernos), incumpliendo así su obligación de padre.

El Código de Infancia y la Adolescencia, dispone en su numeral 9 artículo 129, que "mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña, adolescente, **no será escuchado** en la reclamación de su custodia y cuidado personal, **ni en el ejercicio de otros derechos sobre él o ella**".

Aquí estamos, frente a una situación de abandono económico a la que ha sometida la menor SALOME ORTIZ DAVID, por parte de su padre, señor JONNATHAN ORTIZ MOSQUERA, deslegítima a aquel para reclamar cualquier derecho sobre la niña, según lo dispuesto por la Ley.

Frente a lo anterior, es fundamental resaltar, que es mi poderdante, quien ha suplido desde lo afectivo y económico el desarrollo integral para con su hija Salome, pues desde su misma gestación hasta el día de hoy siempre ha estado a su lado garantizándole ese desarrollo integral, tanto así que la misma autoridad administrativa Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, le otorgó a ella provisionalmente la custodia y el cuidado personal de su hija Salome Ortiz David, documentos que reposan en el acervo probatorio allegado en la demanda de mi mandante.

imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas.

Por el contrario, el demandado ni le ha garantizado, y mucho menos podrá garantizarle ese bienestar a la menor y de su entorno familiar, como quiera que abandonó su hogar, y mi mandante a través del ICBF lo obligo a pasar una cuota alimentaria provisional, así mismo hace más cinco años se fue de Colombia para radicarse en los Estados Unidos, y hoy tiene su hogar constituido con otra pareja, y como bien lo ha manifestado su apoderado en su escrito hoy se encuentra sin trabajo.

¿Cómo el demandado garantizará a su hija Salome, ese desarrollo pleno e integral, y no solamente desde lo económico, porque si fuera solo desde el punto de vista económico, como bien lo ha indicado el demandado, se encuentra en estos momentos desempleado; sino desde lo afectivo se brinde ese desarrollo integral el cual es necesario contar con un entorno familiar apto y apropiado, el cual tiene como fin primordial la protección de un hijo en la familia, que no solamente involucran la obligación de mantenerlo o alimentarlo, garantizarle su salud, su recreación, sino también de educarlo e instruirlo, tener esa dirección de la educación del hijo, con la facultad de corregirlo, pero desde la distancia sería muy complejo, porque la ausencia del demandado por vivir hace más de cinco años por fuera de este país, no podría garantizarle ese desarrollo integral, y como él lo ha indicado en este espacio de más de seis años solo en dos ocasiones hizo que le enviaran su hija a los EEUU, para compartir con ella.

Nótese, señor Juez, que existen elementos suficientes para inferir que el padre de la menor ha actuado de manera, desleal, inequitativa y desigualdad con respecto a su hija Salome, un buen padre debe amar por igual a todos sus hijos y procurar darle siempre el mismo trato, sin tener favoritismos, pues del acervo probatorio que allega en la contestación de esta demanda indica su apoderado en el punto dos lo siguiente:

2.- Acuerdo conciliatorio celebrado en el Tribunal de Circuito 11 Judicial en y para el Condado de Miami-, Florida, del año 2017, en el cual, a mi poderdante, antes (2017), de entrada, de la pandemia del Covid-19, daba para manutención del su hijo ETHAN ORTIZ CUADROS, hijo con la señora DIANA SOPHIA ALOMIAS CORREA a suma de \$ 290.68 dorales a partir del 5 de diciembre de 2017, con lo cual demuestro otra obligación alimentaria, para que sea tenida en cuenta en caso de sentencia desfavorable a mi poderdante. Se presente en Inglés y debidamente traducida ya que se hizo en este idioma también tal como quedo constancia en la misma.

resultado de un proceso administrativo y de un proceso judicial, "a través de los cuales se puede desatar ese tipo de pretensiones, con garantía del debido proceso, amplio espacio para la práctica y valoración de pruebas y participación de agentes del ministerio público en calidad de garantes de los derechos fundamentales de los niños". En estos procesos corresponde a las autoridades administrativas y judiciales "analizar todos los elementos de juicio correspondientes para determinar a cargo de cuál de los padres está la custodia del niño y cómo se regulan las visitas del otro padre a que hayan lugar".

Con este actuar del demandado, lo único que pretende es ir en contravía de los preceptos constitucionales y es de impedir que su hija tenga derecho a una familia y a no ser separada de ella.

Concluyo, indicando al señor Juez, que se han suscitado conversaciones telefónicas y correos electrónicos con el apoderado de la parte demandada a efecto de llegar a un ánimo conciliatorio entre las partes, propuesta a la cual se le hizo unos ajustes por ser incoherentes y contrarios a la Ley, frente a la cual mi mandante a realizado una contrapropuesta, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna por parte del demandado. (Anexo copia de los correos, así mismo la propuesta del demandado y contrapropuesta de mi mandante).

MEDOS DE PRUEBA

Solicito al despacho se decreten, practiquen y valoren los siguientes medios de prueba, para la defensa de los intereses de mi representada.

DOCUMENTALES:

Solicito al despacho, decretar como medios de prueba documentales, los siguientes:

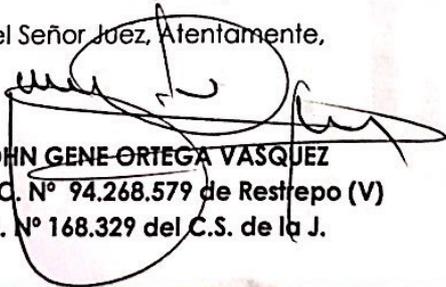
- Todos y cada uno de los documentos aportados en la demanda, y en el escrito donde descorro el traslado de las excepciones.

INTERROGATORIOS DE PARTE

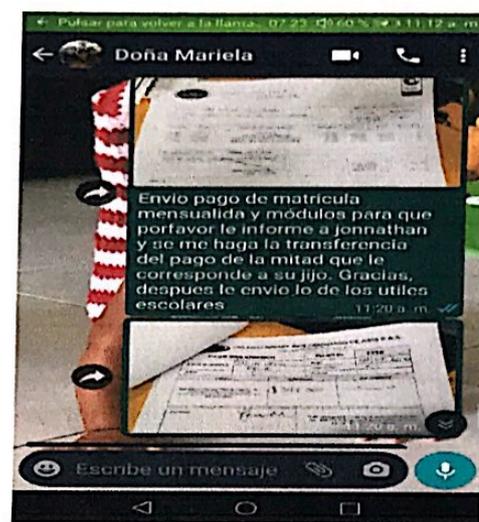
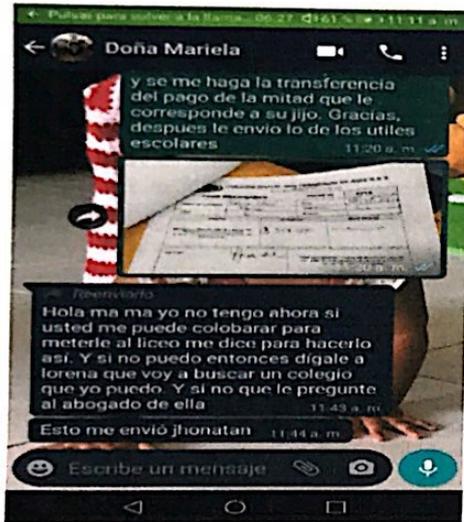
INTERROGATORIO DE PARTE: De conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al despacho muy respetuosamente, se sirva señalar fecha y hora a efectos de escuchar en interrogatorio de parte al señor **JONNATHAN ORTIZ MOSQUERRA**, en calidad de demandado, a fin de que deponga a cerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y pretensiones que se fundan en esta demanda.

En los anteriores términos descorro el traslado concedido para las excepciones propuestas, solicitando desde ya declarar las mismas no procedentes, al carecer de sustentos legales y fácticos.

Del Señor Juez, Atentamente,


JOHN GENE ORTEGA VASQUEZ
C.C. N° 94.268.579 de Restrepo (V)
T.P. N° 168.329 del C.S. de la J.

Y como si fuera poco pretende el demandado, cambiar de un colegio privado a un público a su hija salome, conforme al chat que adjunto, en donde para el presente mes de septiembre mi mandante le ha solicitado al demandado su cuota para el pago de la matrícula, módulos y útiles escolares que requiere salome, para darle continuidad a su educación, a lo que el demandado a indicado por intermedio de su madre que él ahora no tiene y le pide ayuda a madre como si ella fuera la responsable de las obligaciones que tiene el demandado como padre para con su hija, Observe las imagines:



Frente a estos incumplimientos del demandado, es mi mandante la que siempre le ha garantizado a su hija su educación, pues a través de su chat le envió los soportes de pago de la matrícula, módulos y útiles escolares que requiere Salome, evidenciándose una vez más, como el demandado se sustrae de sus obligaciones como padre para con su hija, razones más que suficientes para se le concedan todas la pretensiones de la demanda e inclusive se otorgue la custodia definitiva y cuidado personal de Salome Ortiz David en cabeza de su señora madre la señora Lorena David Gil. (Anexo Facturas de pago por parte de mi cliente).

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".

La decisión sobre la custodia y cuidado personal del niño se funda -y se debe fundar siempre- en el interés superior del niño. Cuando no hay acuerdo entre las partes, que en un acto generoso y responsable deciden pensar en lo mejor para su hijo, esta decisión es el



COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S.

NIT. 900.858.004-7
Carrera 106 #15-74 Santiago de Cali- Tel. 332 38 54

PAGO BIBLIOBANCO

RECIBO No.

1718

NOMBRE DEL ESTUDIANTE	SALOME ORTIZ		FECHA:	08	09	2020
GRADO:	David		FORMA DE PAGO:	K		
	6-		TELÉFONO:			

CONCEPTO	VALOR PAGADO	SALDO PENDIENTE
Bibliobanco (Decreto 1860 de 1994 Art. 42 - Resolución 4143.010.21.0.10293 del 26 de Diciembre 2019 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)	\$ 344.000	

Recibido.

[Signature]

Para consignación: Cuenta de ahorros AV VILLAS
No. 236 711 318 Sandra Patricia Sadovnik Parra
Nit. 66.829.057-9 Contratista

Copia estudiante



SEP 08 2020 11:08:26 REVICT & 11

COLEGIO MAYOR SAN FCO

CRA 106 15-74

146392

EXP: 2402

RECIBO: 003105

APIC: 48781A806E86A29

AID: A000000041010

AP LABEL: Mastercard

A NETA \$ 806.000

*** CLIENTE ***

1101307

171483 1101317

171484 1103407

171486 1102009

COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS SAS

Nit. 900858004-7

CR 106 15-74 BRR CIUDAD JARDIN - TELF. 3330940

CALLE 18 No.132-90 PANICE TELF.3331620 - 5551212

DAVID GIL - Nit.: 1144028338 C

41 No. 31B-53 - Tel: N.D Cel: 3162755603

RECIBO DE CAJA No.148358

GRADO ESTUDIA

SEXIO

08 09 2020

DESCRIPCION DEL PRODUCTO

400,000

6,000

50,000

350,000

MATRICULA

ESTAMPILLA PROCULTURA

SEGURO ESTUDIANTIL VOLUNTARIO

MENSUALIDAD GRADO 6 SEPTIEMBRE

406,000

50,000

350,000

0

0

0

Estudiante: 0000136

SALOME ORTIZ DAVID

VALOR EN LETRAS: OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS M/CTE

TOTAL ABONO

- DESCUENTO

VALOR NETO

806,000

0

806,000

YESENIA MARTINEZ

FIRMA Y SELLO

Pagina 1

PROPUESTA ACUERDO JONNATAN

Cordial saludo, adjunto propuesta.

- 1- Autorización salida de la menor Salome del país Colombia hacia Buenos Aires Argentina, por termino de cuatro (4) años prorrogables por otros tres (3) años más, siempre y cuando se demuestre y garantice que las condiciones de la menor SALOME son las más aptas para su desarrollo emocional , personal , académico, físico etcen forma INTEGRAL.
- 2- La señora madre de la menor se obliga a comunicarle por cualquier medio sea telefónico, virtual, internet, WhatsApp, correo físico, mensaje de texto etc, al señor JONNATAN MOSQUERA toda novedad de la menor como por ejemplo se enferme, no esté dando rendimiento en sus estudios, sufra alguna lesión, su estado de ánimo no sea el mejor etc, de tal manera que influya de manera grave en sus salud y demás actos, siendo el caso enviando vía escáner copia de la historia clínica de la menor.
- 3- La señora Madre, se compromete comunicarle al señor Jonnatan Mosquera, con anticipación que la menor se va a quedar en otro domicilio diferente al de ella, sea una noche o más, indicándole la dirección y teléfono donde pretende dejar a la menor.
- 4- La señora Madre informara el domicilio, residencia y número de teléfono, donde se va a radicar con la menor SALOME, y de igual manera si va a cambiar de residencia, como también informara el nombre dela institución educativa, dirección y teléfono donde la menor hará sus estudios, informándole del rendimiento de la menor en esta, aportando vía escáner al correo del señor JONNATAN los resultados de sus notas.
- 5- La señora Lorena David, permitirá que el señor JONNATAN ORTIZ MOSQUERA tenga una comunicación en forma permanente con su hija SALOME ORTIZ MOSQUERA, sea por vía telefónica, o por cualquier otro medio posible.
- 6- La custodia será compartida por ambos padres.
- 7- Las vacaciones serán compartidas y alternadas así: Las vacaciones de fin de año 2020 inician con la señora madre, las de junio /21 con el señor padre, la de diciembre /21 con la señora Madre y así sucesivamente. En todo caso los padres de común acuerdo y por solicitud de la menor SALOME podrán intercambiar el periodo de estancia con la menor en las épocas de vacaciones, y en estos periodos, ningún padre hará el aporte por alimentos ya que tiene a la menor en su domicilio y bajo su cuidado.
- 8- Los gastos de pasaje de la menor de Argentina hacia los Estados Unidos serán asumidos por la señora madre y los de Estados hacia Argentina serán asumidos por el señor padre.

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: Contra propuesta Salida del país de la menor SALOME



john gene ortega vasquez

Mié 26/08/2020 4:37 PM

Para: jairo alonso cardona sancl

...

CONTRAPROPUESTA ACUER...

16 KB

Buenas tardes Doctor Jairo,

Adjunto envío contrapropuesta de mi cliente.

Cordialmente

John Gene Ortega Vásquez
Consultor

Inteleg S.A.S.
Negocios & Consultoría Legal

Cel: 3128376714

Teléfono: 3923317

Carrera 5 No. 12-16 Oficina 1002 Edificio Suramericana

Cali - Colombia

john.ortega@inteleh.com

www.inteleg.com

De: jairo alonso cardona sanchez <jacsabogado@yahoo.com>

Enviado: martes, 18 de agosto de 2020 7:56 a. m.

Para: ortegavjg@hotmail.com <ortegavjg@hotmail.com>; Jhormo Ortiz Mosquera <jhormo27@hotmail.com>

Asunto: Salida del país de la menor SALOME

Cordial saludo doctor John Gene Ortega Vasquez.

Presento a usted la propuesta de mi poderdante y padre de la menor SALOME, condiciones que como podrá observar son mínimas y apenas razonables.

Si tiene alguna observación, con gusto será atendida en el 3177111351-3008184288 whatsapp o calle 11 # 1-07 oficina 402 A . Edif. Garces. Cali.

Quedo atento.

JAIRO ALONSO CARDONA SÁNCHEZ
ABOGADO

Responder | Responder a todos | Reenviar

CONTRAPROPUESTA

PRIMERO: SALIDA DEL PAIS Y RESIDENCIA EN EL EXTERIOR: El padre de la menor, autoriza la salida de su hija del país de Colombia con destino al exterior de **SALOME ORTIZ DAVID** para que resida en Buenos Aires Argentina lugar donde residirá con su señora madre, comprometiéndose la madre como lo ha hecho hasta el día de hoy a garantizarle las condiciones para su desarrollo emocional, personal, académico, físico de manera integral.

SEGUNDO: PATRIA POTESTAD: La patria potestad de conformidad a lo establecido en la Ley se encuentra en cabeza de ambos padres.

TERCERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Teniendo en cuenta que el padre de la menor reside desde hace varios años en el exterior y que la menor Salome Ortiz David ha vivido siempre con su señora madre, la custodia y cuidado personal de la menor Salome Ortiz David radica en cabeza de la madre Lorena David Gil.

CUARTO: REGIMEN DE VISITAS: Acuerdan los padres el siguiente régimen de visitas:

Dado el domicilio actual del padre el señor Jonntahan Ortiz Mosquera, las vacaciones serán compartidas y alternadas en el siguiente orden:

VACACIONES DE FIN DE AÑO: Las vacaciones de fin de año escolar, empezando las del año 2020 la madre.

VACACIONES DE MITAD DE AÑO: las vacaciones de mitad de año, empezando las del año 2021 el padre, los gastos de transporte aéreo desde Buenos Aires a Estados Unidos y viceversa serán asumidos el 100% por el padre, en caso de que el padre desee visitar a la menor en su sitio de residencia deberá notificarlo con antelación a la madre siempre y cuando no interfiera con sus estudios, así mismo el padre deberá garantizar el debido y cuidado personal de su hija durante las vacaciones.

VACACIONES DE FIN DE AÑO: Las vacaciones de fin de año escolar, empezando las del año 2021 la madre y así sucesivamente, sin embargo, los padres de común acuerdo podrán medicarlas.

QUINTO: CUOTA ALIMENTARIA: Los padres han previsto que sufragaran los gastos de la menor **SALOME ORTIZ DAVID**, en los siguientes términos:

- 9- Como quiera que el señor padre, ofrece un máximo como cuota alimentaria para la menor SALOME que incluye alimentos, vestuario, educación, salud, vivienda, recreación etc, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$300.000) o su equivalente en pesos Argentinos., con un incremento anual del IPC Colombiano.
- 10- La custodia será compartida por ambos padres
- 11- La Patria potestad será ejercida por ambos padres.
- 12- En el evento que la señora madre incumpliere este acuerdo sea total o parcial el señor JONNNATAN ORTIZ MOSQUERA, podrá no conceder la prórroga del permiso para salir del país, debiendo la señora LORENA DAVID GIL trasladar dentro de los treinta días siguientes al incumplimiento a los Estados Unidos de Norte América, a la menor SALOME, so pena que se revoque cualquier autorización.
- 13- El señor Jonnatan Ortiz Mosquera, podrá en caso que sus condiciones económicas le favorezcan, visitar a la menor en Argentina y la señora Lorena David no se opondrá a la visita.

El padre se compromete a dar una cuota mensual de USD\$300 como aporte para sufragar los gastos de manutención de su hija Salome Ortiz David, este valor corresponde al 50% de los gastos aproximadamente para el sostenimiento de la menor, el otro 50% será asumido por la madre de la menor.

Los gastos de recreación adicionales, como cines, vacaciones, etc, cada uno de los padres asumirá los gastos de recreación que se originen en el momento en el cual ejerzan sus visitas de vacaciones correspondientes.

SEXTO: VESTUARIO: El padre suministrara a su hija menor tres mudas de ropa al año, una cada cuatro meses.

SEPTIMO: SALUD: La madre mantendrá afiliada a su hija menor aun sistema de seguridad social.

OCTAVO: DIRECCION RESIDENCIA Y COMUNICACIÓN CON LA MENOR: La madre se compromete a informar al padre la dirección de residencia, un teléfono de contacto y un correo electrónico donde el padre se puede comunicar con su hija, la madre de la menor como lo ha hecho hasta el momento no interferirá con la comunicación entre su hija y el padre, sin embargo el padre deberá tomar la iniciativa de la comunicación dada la edad de la menor, así mismo la madre informara al padre cualquier situación o evento que sucede con la menor, comunicación esta que se debe hacer bajo los parámetros del respeto

NOVENO: REAJUSTES: Los padres acuerdan que las sumas anteriormente pactadas serán incrementadas a partir del 1 de enero de cada año, en la proporción en que aumenten los gastos de la menor.

DECIMO: TRATAMIENTOS PSICOLOGICOS: Los padres en aras de garantizar el fin común que tienen sobre su hija, podrán someterse aun tratamiento terapéutico para mejorar las relaciones.